

2. Despacho del Viceministro General

Honorable Representante

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Carrera 7 N° 8—68 — Edificio Nuevo del Congreso

Ciudad



Radicado: 2-2020-044689

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2020 21:39

Radicado entrada
No. Expediente 40005/2020/OFI

Asunto: Comentarios a la ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 201 de 2020 Cámara “Por el cual se constituye el acceso a Internet como derecho fundamental, se modifica el artículo 20 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”

Respetado Presidente:

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al proyecto de acto legislativo del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Acto Legislativo del asunto, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto modificar el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia.

La modificación propuesta establece que “*se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la de acceder efectivamente a Internet (...)*” (Subrayado fuera de texto). Así mismo, dispone que “*El Gobierno Nacional contará con un término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley que regule el acceso a la Internet.*”.

Según el informe trimestral presentado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para el cierre del año 2019, “*el número de accesos fijos a Internet por cada 100 habitantes en el país se situó en 13,81*”. De igual forma, “*el número de accesos a Internet móvil por cada 100 habitantes se situó en 61,3 en el país*”¹. Es pertinente aclarar que el Gobierno Nacional reconociendo la creciente necesidad de ampliar la cobertura y garantizar el acceso a internet, a través del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones está ejecutando el proyecto de inversión titulado “*Desarrollo masificación acceso a internet nacional*”²; este último, tiene como objetivo “*Fomentar la asequibilidad de acceso a las TIC para hogares y personas de menores ingresos*”.

Lo anterior, en desarrollo de la Ley 1978 de 2019, “*Por la cual se moderniza el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones — TIC, se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones*”. El artículo 3 de dicha ley plantea lo siguiente:

¹ Recuperado de: https://colombiatic.mintic.gov.co/679/articles-135691_archivo_pdf.pdf

² Proyecto de Inversión a cargo del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Código BPIN 2018011000401.

“Artículo 3º— Modifíquense los numerales 1, 5 y 7 y agréguese los numerales 9 y 10, al artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, que quedarán así: (...)

‘7. El derecho a la comunicación, la información y la educación y los servicios básicos de las TIC. En desarrollo de los artículos 16, 20 y 67 de la Constitución Política el Estado propiciará a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de los siguientes derechos: La libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, el libre desarrollo de la personalidad, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Adicionalmente, el Estado establecerá programas para que la población pobre y vulnerable incluyendo a la población de 45 años en adelante, que no tengan ingresos fijos, así como la población rural, tengan acceso y uso a las plataformas de comunicación, así como la promoción de servicios TIC comunitarios, que permitan la contribución desde la ciudadanía y las comunidades al cierre de la brecha digital, la remoción de barreras a los usos innovadores y la promoción de contenidos de interés público y de educación integral. La promoción del acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas se hará con pleno respeto del libre desarrollo de las comunidades indígenas, afrocolombianas, palenqueras, raizales y Rom.’” (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, es pertinente aclarar que la ejecución de este tipo de iniciativas, se realiza acorde a lo dispuesto en el Documento CONPES 3968 de 30 de agosto de 2019 “*Declaración de importancia estratégica del proyecto de desarrollo, masificación y acceso a internet nacional, a través de la fase II de la iniciativa de incentivos a la demanda de acceso a internet*”.

Por tanto, en desarrollo de la normativa existente que busca la masificación y acceso a Internet, el Gobierno Nacional ha realizado esfuerzos presupuestales para garantizar el acceso efectivo a dicho servicio. No obstante, la brecha de personas que no tienen acceso a internet aún es muy amplia, por lo que, al ser considerado este último como un derecho vía constitucional, implicaría que el Gobierno tuviese que realizar una inversión extraordinaria para cubrir esta brecha, algo que ya es objeto de la legislación señalada *supra*. Así mismo, se pone de presente que el derecho fundamental de acceder a Internet, podría ser reclamado vía tutela, lo que implicaría crear presiones de gasto al Gobierno Nacional para atender los mandatos constitucionales que esto conlleve, sin perjuicio de la congestión judicial por el carácter prioritario de la Acción de Tutela.

De acuerdo con lo expuesto, esta Cartera se abstiene de emitir concepto favorable y solicita se estudie la posibilidad de su archivo, teniendo en cuenta que: i) puede demandar mayores recursos para el acceso a Internet. Así las cosas, la iniciativa afectaría las finanzas de la Nación, pues generaría presiones de gasto que conllevarían a gastos extraordinarios que no se encuentran previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de los Sectores, y, ii) de acuerdo con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, el proyecto de ley debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. Sin embargo, en el presente proyecto de ley no se observa el cumplimiento de estos requisitos.

Finalmente, este Ministerio manifiesta su voluntad de colaborar con la actividad legislativa en los términos constitucionales y legales y de disciplina fiscal vigentes.

Cordialmente,

JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ

Viceministro General

DGPPN/OAJ

UJ—2135/20

Elaboró: Oscar Januario Bocanegra Ramírez

Revisó: Andrea del Pilar Suárez Pinto

Con copia a:

Dra. Amparo Yaneth Calderón Perdomo — Secretaria General Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes

Firmado digitalmente por: JUAN ALBERTO LONDONO MARTINEZ

Viceministro General

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co